

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARIA. - San Juan de Pasto, 21 de marzo de 2024, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que este Despacho por error involuntario profirió el auto No. 650 de fecha 22 de marzo de 2022, en donde tuvo por no contestado el libelo genitor por parte de la entidad accionada TEKTON ARTQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S, y fijó fecha de audiencia, sin embargo, se advierte que a través de auto 090 de fecha 27 de enero de 2023, se admitió la reforma de demanda y se requirió para que se realice la notificación personal a los nuevos accionados incluidos en la reforma de la demanda RHL CONSTRUCCIONES SAS. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MIRADOR DE SAN JUAN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 612 del C.G. del P., por lo que a través de auto No.1531 de 05 de julio de 2023 esta judicatura requiere a la parte actora para que notifique personalmente a los nuevos accionados y se sirva allegar prueba de ello al correo del Despacho, y decide aplazar la audiencia programada para el día 23 de agosto de 2023 a las 08:30 de la mañana, de modo que el abogado accionante, en atención a lo solicitado allega Prueba de dichas notificaciones. Sírvase Proveer.

DIANA MARIA QUICENO DIAZ
Secretaria

AUTO No.403

RADICADO No.: 2020-00260
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PASUY MONTENEGRO Y OTRAS
DEMANDADO: TEKTON ARTQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S,
RHL CONSTRUCCIONES SAS. - ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe rendido por secretaria, con respecto a la prueba de notificación realizada a la nueva accionada incluida en la reforma de la demanda RHL CONSTRUCCIONES SAS. se evidencia que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

realizó al correo electrónico humberto.portilla@gmail.com, sin embargo del examen del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, se observa que la dirección por ellos dispuesta para notificaciones judiciales es la dirección física calle 20ª No. 43-22 y siendo que la actora acredita la notificación a un correo electrónico que no ha sido dispuesto para realizar actuaciones de ese tipo, este Despacho estima que no es procedente considerar que dicha notificación se realizó en debida forma, y para evitar la configuración de algún vicio o nulidad posterior, se hace necesaria la notificación del auto admisorio de reforma de esta demanda, y del libelo de reforma de demanda a la dirección de notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación legal en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otra parte, en lo concerniente a la prueba de notificación realizada a la nueva accionada incluida en la reforma de la demanda ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MIRADOR DE SAN JUAN, se evidencia que en el libelo de subsanación de reforma a la demanda en el acápite denominado Notificaciones se extrae: "*Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que la dirección, teléfono y Correo de memorial remitido al JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, del 23 de septiembre de 2020 Email: defensoralianza@pgabogados.com*" , sin embargo de la revisión de los anexos adjuntos se observa que si bien se allega memorial de oficio dirigido al JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (numeral 16 del expediente digital-pag.141 y 142) no se logra constatar que el correo electrónico al cual se realizó la notificación del auto admisorio, corresponda a la pasiva siendo así, este Despacho estima que no es procedente considerar que dicha notificación se realizó en debida forma, y para evitar la configuración de algún vicio o nulidad posterior, se requiere a la actora para que informe los canales digitales elegidos para ese fin, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Pasto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante, con el fin de que realice la notificación del auto admisorio de reforma de esta demanda, y del libelo de reforma de demanda de la entidad RHL CONSTRUCCIONES SAS. a la dirección de notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación legal en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la actora para que informe los canales digitales elegidos para la notificación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MIRADOR DE SAN JUAN, la forma como los obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92329179e80d6d093764f6a03304b7cdcfad6af65c2e7b1469d30862b709f804**

Documento generado en 10/05/2024 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>